

INE/CG691/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CORTÁZAR, GUANAJUATO, EL C. HUGO ESTEFANÍA MONROY, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio de clave alfanumérica INE/UTF/GTO/923/2018, por medio del cual se remitió oficio de clave alfanumérica CMECTZ/0039/2018, signado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortázar de Guanajuato, mediante el cual remite escrito de queja, presentado por la **C. Ángela Gloria Rodríguez Martínez**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cortázar, Guanajuato, en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, y su candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, el **C. Hugo Estefanía Monroy**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Foja 1 a la 25 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

Que mediante el presente escrito en los términos que para el efecto establecen los artículos 370 fracción II y 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a presentar formal QUEJA Y/O DENUNCIA en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y del C. Candidato a la presidencia Municipal de Cortazar, Gto. del mismo partido el C. **HUGO ESTEFANIA MONRROY**.

(...)

UNICO.- En recorrido de promoción del voto, tanto la de la voz como un grupo de simpatizantes, pertenecientes al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, nos percatamos que se encuentran **ESPECTACULARES** del candidato a la presidencia de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, **HUGO ESTEFANIA MONRROY**, quién representa en estas elecciones al Partido de la Revolución Democrática, 1) en lugares pertenecientes a la Federación y al Municipio, 2) No respeta los Lineamientos del Reglamento para la difusión fijación y retiro de la propaganda electoral, aunado a esto 3) no cumple con los requisitos de los espectaculares autorizados por el INE.

En relación al inciso 3) planteado el párrafo anterior, el artículo 207 incisos b) del Reglamento de Fiscalización, a la letra dice:

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Los espectaculares a los que hacemos referencia sus tamaños son superior al reglamentado, por lo que no se encuentra apegado al acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del INE.

A continuación se detalla cada uno de los espectaculares en los cuales se hace referencia en supralíneas:

1.- Espectacular ubicado en salida a Salamanca Celaya, kilómetro 1, entronque carretera Panamericana s/n, a un costado de la rivera del río Iaja y como referencia se encuentra por la parte de atrás del espectacular gasolinera.

(...)

En relación a las violaciones mencionadas en el inciso 1) de mi escrito nuestra Carta Magna se pronuncia al respecto:

En el artículo 3, fracción XLVII, de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), se define como "Ribera o Zona Federal" a: Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria... En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos... En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de, cuando menos, 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

Como se puede apreciar del fundamento legal expuesto con antelación el espectacular al cual se hace referencia se encuentra en territorio federal, por lo cual la colocación del mismo viola La Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En relación a la violación planteada en el inciso 2), conforme al Reglamento para la difusión Ilación y retiro de la propaganda electoral, del instituto electoral del Estado de Guanajuato, refiere a foja 2 del inciso m)

Equipamiento urbano

"Se conforma de distintos sistemas de bienes servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad._ "

Y es el caso que nos compete que dicha estructura se utiliza para promocionarse al candidato del Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de esta ciudad de Cortazar, Guanajuato.

Así mismo el Reglamento para la difusión fijación y retiro de la propaganda electoral refiere:

Artículo 26, Fracción VI.-

"No podrá colgarse fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos".

2.- Espectacular ubicado en acceso de entrada a la ciudad de Cortázar, Guanajuato, ubicado en entronque carretera Panamericana kilómetro 1, s/n, como referencia a un lado cerca del río Laja y como referencia se encuentra cruzando el puente del río Laja, y frente existe un tianguis de carros y una gasera.

(...)

En el mismo tenor del anterior espectacular, éste se encuentra colocado en lo que viene siendo parte del acceso a este municipio de Cortázar, Guanajuato, por lo que pertenece al municipio y las observancias deberán ser las mismas señaladas por el Artículo 26 fracción VI, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y de igual forma el Partido de la Revolución Democrática se deberá constreñir a lo estipulado por el Reglamento para la difusión y fijación y retiro de la propaganda electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a su inciso en la foja 2, y la utilización de dicho espacio deberá de ser de uso y disfrute exclusivo de la población.

3.- Espectacular ubicado en carretera estatal, carretera estatal Cortazar-Jaral, kilómetro 1, como referencia a un lado del pozo a 500 metros establecimiento "Rogacianos", y a 500 metros aproximadamente de la Purísima.

*La fotografía que se exhibe con la presente, siendo esta en relación al espectacular del candidato a la presidencia municipal de esta ciudad de Cortázar, Guanajuato, por **el Partido de la Revolución Democrática**, está violando como en los anteriores espectaculares ya mencionados en supralineas, las Leyes Electorales, pues está colocado en Zona Federal.*

Las anteriores evidencias que acreditan los actos contrarios a derecho electoral previstos por los artículos de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mencionados, fundados y motivados, dejan a mi partido en estado de indefensión pues nos encontramos ante una competencia desleal, y no existe la equidad en la presente contienda electoral, a la cual también se comprometió el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en el pacto de civilidad firmado por el mismo el pasado 24 de mayo del presente año.

Pruebas ofrecidas

LA DOCUMENTAL. – Consistente en el acta circunstanciada que se levante por conducto de la persona autorizada por este Consejo Distrital Electoral como órgano auxiliar quienes en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral o Vocal Secretario que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 Documental Pública.- certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral, que me acredita como Representante del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral 2017-2018.

PRUEBA TÉCNICA. - 6 fotografías a colores que se encuentran insertadas en el presente documento, 3 de los espectaculares en comento y 3 de las ubicaciones de éstos, ya descritas con antelación

DOCUMENTAL PÚBLICA.- El resultado de lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de la oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realizó la Oficialía Electoral y donde se aprecia que da fe de la existencia de los espectaculares que se refieren en hechos y las circunstancias contenidas en la narración del HECHO UNICO, PETICION: OE-IEEG-CMCT-009/2018, de fecha 19 de mayo del presente año.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como al candidato a Presidente Municipal denunciado, remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 30 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 32 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de

publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 33 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/39366/2018, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 34 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/39365/2018, de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente)

VII. Notificación y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39409/2018, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, se le notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 38 a la 41 del expediente)

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin clave, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 42 a la 126 del expediente)

No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine

como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran los gastos denunciados en el presente procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.

En este sentido, de la oscura queja que se contesta, se logra desprender que el quejoso, se duele 3 anuncios espectaculares, siendo éstos los que a continuación se describen, de los cuales es pertinente destacar que, todos y cada uno de ellos están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", tal y como se indica a continuación.

(...)

Así de la oscura queja que se contesta, se desprende que, el quejoso de manera infundada se duele que los anuncios espectaculares antes descritos no cumplen con los establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, identificado con la clave INE/CG615/2017, apreciación subjetiva y sin sustento legal que a todas luces resulta ser completamente falsa.

Lo anterior en virtud de que, contrario a la infundada acusación, los 3 anuncios espectaculares que se denuncian, cumplen con las medidas y especificaciones requeridas por el artículo 207, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, así como las indicadas en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG615/2017, se encuentran asentados sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, así como que, se contrató y difundió en la vía pública, y además contienen en número de identificador único que el Instituto Nacional Electoral le asignó al proveedor, tal y como se muestra a continuación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

Situación que se corrobora con el ACTA-OE-IEEG-CMCT-008/2018, levantada por la Junta ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Estatal Electoral, del estado de Guanajuato, con la que se da fe de que los espectaculares antes mencionados., materia de investigación en el asunto que nos ocupa, cada uno de ellos cuenta con su respectivo identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor, instrumento jurídico que se solicita se tenga por reproducido en este acto, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Por último, de la oscura queja, que se contesta, se desprende que el quejoso, se duele se que los anuncios espectaculares están colocados en equipamiento urbano, situación que a todas luces es completamente falsa, además de que no acredita con prueba alguna los extremos de su dicho, por lo que, en buena lógica jurídica, a las imputaciones vertidas por el recurrente, se les debe considerar como simples manifestaciones subjetivas, sin sustento legal.

De esta manera es importante destacar que, conforme a lo documentos que se ingresaron al Sistema Integral de Fiscalización "SIF", que respaldan el reporte efectuado en la póliza antes referida, se puede apreciar que dichos espectaculares fueron contratados a un proveedor, propietario de las estructuras metálicas, por lo que, de ninguna, a dichas estructuras metálicas se les puede considerar como equipamiento urbano.

*Por otro lado, **SUPONIENDO SIN CONCEDER** que se trate de equipamiento urbano, esta situación **no le compete estudiar a la Unidad Técnica de Fiscalización**, motivo por el cual, **el presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser desechado de plano, pues esa autoridad fiscalizadora, CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.***

Así mismo, en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

Por ello, es importante que esa autoridad fiscalizadora, antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, proceda a entrar a al estudio de las causales de improcedencia para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos

derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advierte que la parte actora, se queja de que, supuestamente los espectaculares están colocados en equipamiento urbano, situación que a todas luces es falsa, en primer lugar y en segundo término, suponiendo sin conceder que fuera cierto, dicha situación, no es competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo estas circunstancias, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

En este sentido, entendiendo al criterio jurisprudencial antes invocado, es dable colegir que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, por lo que, en la especie, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, se procede a desechar conforme lo estipula el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico, que en lo conducente establecen:

(...)

En este sentido, es importante destacar que la conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías, empero, el procedimiento en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, que está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

*En este sentido, y tomando en cuenta que la pretensión del quejoso pretender acreditar la supuesta entrega de molinos electrónicos, pollitos y materiales para construcción, así como un supuesto beneficio a la ciudadanía, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral local, **se evidencia que la litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que es competencia y facultad del Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, estudiar las quejas y denuncias que se generen con motivo de la posible vulneración de la Ley Electoral de la entidad federativa de Guanajuato, criterio reiterado que en innumerables ocasiones lo ha sostenido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/84/2017/EDOMEX identificada en con el número INE/CG201/2017, en el que se resolvió "PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Horacio Duarte Olivares, actuando en su carácter representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

Electoral; de conformidad a lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución" pro los argumentos antes vertidos.

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 26 de junio del 2017, dictó SENTENCIA en el recurso de apelación, en el sentido de CONFIRMAR la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual desechó la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el referido Instituto, dentro del expediente INE/Q-00E-UTF/84/2017/EDOMEX, al considerar que:

(...)

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Pruebas exhibidas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal

Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

C. Hugo Estefanía Monroy en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato:

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/JD10-GTO/VE/0714/2018, se le notificó al C. Hugo Estefanía Monroy, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 138 a la 146 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin clave, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 165 a la 185 del expediente)

No debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados

en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Hugo Estefanía Monroy,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

candidato a la Presidencia Municipal Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, dentro de los cuales, se encuentran los gastos denunciados en el presente procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.

En este sentido, de la oscura queja que se contesta, se logra desprender que el quejoso, se duele 3 anuncios espectaculares, siendo éstos los que a continuación se describen, de los cuales es pertinente destacar que, todos y cada uno de ellos están debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", tal y como se indica a continuación.

(...)

Así de la oscura queja que se contesta, se desprende que, el quejoso de manera infundada se duele que los anuncios espectaculares antes descritos no cumplen con los establecido en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, identificado con la clave INE/CG615/2017, apreciación subjetiva y sin sustento legal que a todas luces resulta ser completamente falsa.

Lo anterior en virtud de que, contrario a la infundada acusación, los 3 anuncios espectaculares que se denuncian, cumplen con las medidas y especificaciones requeridas por el artículo 207, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, así como las indicadas en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG615/2017, se encuentran asentados sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, así como que, se contrató y difundió en la vía pública, y además contienen en número de identificador único que el Instituto Nacional Electoral le asignó al proveedor, tal y como se muestra a continuación:

(...)

Situación que se corrobora con el ACTA-OE-IEEG-CMCT-008/2018, levantada por la Junta ejecutiva Regional de Irapuato del Instituto Estatal Electoral, del estado de Guanajuato, con la que se da fe de que los espectaculares antes mencionados., materia de investigación en el asunto que nos ocupa, cada uno de ellos cuenta con su respectivo identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor, instrumento

jurídico que se solicita se tenga por reproducido en este acto, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Por último, de la oscura queja, que se contesta, se desprende que el quejoso, se duele se que los anuncios espectaculares están colocados en equipamiento urbano, situación que a todas luces es completamente falsa, además de que no acredita con prueba alguna los extremos de su dicho, por lo que, en buena lógica jurídica, a las imputaciones vertidas por el recurrente, se les debe considerar como simples manifestaciones subjetivas, sin sustento legal.

De esta manera es importante destacar que, conforme a lo documentos que se ingresaron al Sistema Integral de Fiscalización "SIF", que respaldan el reporte efectuado en la póliza antes referida, se puede apreciar que dichos espectaculares fueron contratados a un proveedor, propietario de las estructuras metálicas, por lo que, de ninguna, a dichas estructuras metálicas se les puede considerar como equipamiento urbano.

*Por otro lado, **SUPONIENDO SIN CONCEDER** que se trate de equipamiento urbano, esta situación **no le compete estudiar a la Unidad Técnica de Fiscalización**, motivo por el cual, **el presente procedimiento en materia de fiscalización, debe ser desechado de plano, pues esa autoridad fiscalizadora, CARECE DE FACULTADES Y COMPETENCIA PARA CONOCER DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO.***

Así mismo, en la especie, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

Por ello, es importante que esa autoridad fiscalizadora, antes de entrar al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, proceda a entrar a al estudio de las causales de improcedencia para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar

que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja, se advierte que la parte actora, se queja de que, supuestamente los espectaculares están colocados en equipamiento urbano, situación que a todas luces es falsa, en primer lugar y en segundo término, suponiendo sin conceder que fuera cierto, dicha situación, no es competencia de esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo estas circunstancias, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

En este sentido, entendiendo al criterio jurisprudencial antes invocado, es dable colegir que, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, por lo que, en la especie, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, se procede a desechar conforme lo estipula el artículo 31 del mismo ordenamiento jurídico, que en lo conducente establecen:

(...)

En este sentido, es importante destacar que la conformación del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojen información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de dichos sujetos mediante la concatenación de la información obtenida por todas esas vías, empero, el procedimiento en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, que está incorporado a un sistema más amplio, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

*En este sentido, y tomando en cuenta que la pretensión del quejoso pretender acreditar la supuesta entrega de molinos electrónicos, pollitos y materiales para construcción, así como un supuesto beneficio a la ciudadanía, lo cual a su juicio constituye una irregularidad en la normatividad electoral local, **se evidencia que la litis versa sobre cuestiones ajenas a las que debe conocer la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, en virtud de que no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja ya que es competencia y facultad del Organismo Público Local Electoral de Guanajuato, estudiar las quejas y denuncias que se generen con motivo de la posible vulneración de la Ley Electoral de la entidad federativa de Guanajuato, criterio reiterado que en innumerables ocasiones lo ha sostenido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RECAÍDA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. HORACIO DUARTE OLIVARES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COFUTF/84/2017/EDOMEX identificada en con el número INE/CG201/2017, en el que se resolvió "PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el C. Horacio Duarte Olivares, actuando en su carácter representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; de conformidad a lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución" pro los argumentos antes vertidos.*

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

Federación, el 26 de junio del 2017, dictó SENTENCIA en el recurso de apelación, en el sentido de CONFIRMAR la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante la cual desechó la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el referido Instituto, dentro del expediente INE/Q-00E-UTF/84/2017/EDOMEX, al considerar que:

(...)

Bajo estas premisas, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión en el presente asunto no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral y menos, dado que no son cuestiones que se encuentren relacionadas con la fiscalización, por lo que, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es dable desechar de plano por incompetencia, la queja que se contesta.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Pruebas exhibidas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas

y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal Cortázar, estado de Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como a dicho instituto político.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la quejosa, C. Ángela Gloria Rodríguez Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cortázar, Guanajuato.

a) El diecinueve de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JD10-GTO/VE/0713/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la parte quejosa. (Foja 129 a la 137 del expediente).

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1008/2018 de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, se solicitó la certificación respecto de los usuarios que subieron las pruebas presentadas por el quejoso consistentes en fotografías y videos. (Foja 147 a la 149 del expediente).

b) El doce de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/DS/2742/2018, se recibió la admisión de lo solicitado en el párrafo anterior con número de expediente INE/DS/OE/534/2018. (Foja 150 a la 154 del expediente).

c) El veintisiete de julio de la presente anualidad, mediante acta circunstanciada de clave alfanumérica INE/OE/JD/GTO/10/CIRC/001/2018, se recibió lo solicitado en el inciso a) de este apartado. (Foja 199 a la 209 del expediente).

XI. Razón y Constancia.

a) El dieciséis de julio de la presente anualidad, a efecto de localizar el registro contable que ampare la erogación de los elementos propagandísticos denunciado, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los tres elementos denunciados materia del presente procedimiento. (Foja 36 a la 37 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. El veinticuatro de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa,

por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 155 del expediente).

A la parte quejosa.

La C. Ángela Gloria Rodríguez Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cortázar, Guanajuato.

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE/GTO/0718/2018, a través de la Junta Distrital, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta. (Fojas 159 a la 161 del expediente)

El veintisiete de julio de la presente anualidad, en la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato se recibió la respuesta pertinente a la apertura de alegatos. (Foja 186 a la 191 del expediente).

A la parte denunciada

Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38646/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna por parte del sujeto incoado. (Fojas 156 del expediente)

b) El veinticinco de julio de la presente anualidad, se recibió el escrito de alegatos correspondiente. (Foja 192 a la 198 del expediente).

C. Hugo Estefanía Monroy, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato.

El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JDE/GTO/0719/2018, a través de la Junta Distrital, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. Sin

embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Fojas 162 a la 164 del expediente)

XIII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 210 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el

¹ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de

derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar la presunta transgresión a lo dispuesto en los **Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017**, por cuanto hace a tres elementos propagandísticos del tipo *espectacular*, que bajo la óptica del quejoso las medidas que ostenta, son superiores al reglamentado, en beneficio del C. Hugo Estefanía Monroy, candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si los elementos propagandísticos fueron reportados en la contabilidad del sujeto incoado y posteriormente confirmar si existió una vulneración en la normativa electoral, en relación al acuerdo INE/CG615/2018.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 207, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, en relación al Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

INE/CG615/2017

LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes”.

(...)

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización,

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablece directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**, es importante señalar el motivo que dio origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

La C. Ángela Gloria Rodríguez Martínez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Cortázar, Guanajuato, denunció la comisión de presuntas infracciones que derivan de la exhibición de 3 (tres) espectaculares que, se constriñe en los siguientes supuestos 1) en lugares pertenecientes a la Federación y al Municipio, 2) No respeta los Lineamientos del Reglamento para la difusión y retiro de la propaganda electoral y **3) no cumple no con los requisitos de los espectaculares autorizados por INE, que en relación a este último a su decir, las medidas ostentadas son superiores al reglamentado, por lo que no se encuentra apegado al acuerdo INE/CG615/2017.**

En este sentido, es de mérito puntualizar que, derivado de la denuncia expresa realizada por el accionante, respecto de atribuciones que fueron conferidas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que respecta a los numerales 1) y 2) enunciados previamente, obra en el expediente escrito remitido por la licenciada Ofelia Martínez Jaramillo, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Cortázar de dicho instituto, mediante el cual remite a este órgano fiscalizador Auto de desechamiento 1/5018-PES-CMCT de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por actos que contravienen la normativa electoral en materia de Propaganda Electoral.

Ahora bien, del escrito antes narrado, en su fracción *V. Requerimiento*, se requiere a la denunciante para que, en el término de veinticuatro horas, remitiera a esa autoridad el mismo escrito de queja, para que este a su vez, lo remitiera a este órgano fiscalizador, en este sentido con fecha once de julio de los corrientes, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito remitido por el enlace de fiscalización de Guanajuato, escrito de queja.

Por lo antes descrito, la autoridad electoral se enfocará al estudio y análisis correspondiente al numeral **3) no cumple no con los requisitos de los espectaculares autorizados por INE que, en relación a este último a su decir, las medidas ostentadas son superiores al reglamentado, por lo que no se encuentra apegado al acuerdo INE/CG615/2017.**

Ahora bien, a fin de acreditar su dicho, el quejoso exhibió las pruebas técnicas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

| Cons | Ubicación | Muestra |
|------|--|--|
| 1 | <i>Espectacular ubicado en la salida a Salamanca Celaya, Kilometro 1, entronque carretera Panamericana s/n, a un costado de la ribera del río laja y como referencia se encuentra por parte de atrás la gasolinera.</i> |  |
| 2 | <i>Espectacular ubicado en acceso de entrada a la ciudad de Cortázar, Guanajuato, ubicado en entronque carretera Panamericana Kilómetro 1, s/n, como referencia a un lado cerca del Río Laja y como referencia se encuentra cruzando el puente Rio Laja, y frente existe un tianguis de carros y una gasera.</i> |  |
| 3 | <i>Espectacular ubicado en carretera estatal Cortázar-jaral, kilómetro 1, como referencia a un lado del pozo a 500 metros establecimiento "Rogacianos", y a 500 metros a aproximadamente de la Purísima.</i> |  |

Los elementos de prueba exhibidos (prueba técnica de la especie *fotografías*) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativa la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances normativos del Acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior en consonancia con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En efecto, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden **confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones** que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la existencia de la propaganda exhibida en la vía pública por lo que respecta a (3) elementos propagandísticos de la especie *espectacular* sujeta a investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de dicha publicidad.

I. Inspección Ocular

En tal virtud, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN1008/2018, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, la certificación del elemento propagandístico incoado en los domicilios precisados por el quejoso. Véase:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

| Cons | Ubicación | Muestra |
|------|---|--|
| 1 | <p><i>Espectacular ubicado en la salida a Salamanca Celaya, Kilometro 1, entronque carretera Panamericana s/n, a un costado de la ribera del río Laja y como referencia se encuentra por parte de atrás la gasolinera.</i></p> |  |
| 2 | <p><i>Espectacular ubicado en acceso de entrada a la ciudad de Cortázar, Guanajuato, ubicado en entronque carretera Panamericana Kilómetro 1, s/n, como referencia a un lado cerca del Río Laja y como referencia se encuentra cruzando el puente Río Laja, y frente existe un tianguis de carros y una gasera.</i></p> |  |
| 3 | <p><i>Espectacular ubicado en carretera estatal Cortázar-jaral, kilómetro 1, como referencia a un lado del pozo a 500 metros establecimiento "Rogacianos", y a 500 metros aproximadamente de la Purísima.</i></p> |  |

Dicho oficio se notificó el dieciocho de julio de la presente anualidad, y el diecinueve del mismo mes y año mediante oficio INE/DS/2742/2018, se comunicó a la admisión de la solicitud registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/534/2018, sin

embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no ha llegado la certificación solicitada.

No obstante, a lo anterior, es de mérito puntualizar que, obra en el expediente acta circunstanciada ACTA-OE-IEEG-CMCT-008/2018, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Epitacio Huerta, misma que fue solicitada por la promovente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que, en el ámbito de sus funciones de verificación, diera fe y certeza de la existencia de 3 (tres) espectaculares en la vía pública.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos, se observaron tres espectaculares con los datos alusivos a la candidatura del sujeto denunciado, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, de los cuales se acredita su existencia.

En este orden de ideas, y a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos incoados, el **Partido de la Revolución Democrática**, así como en contra de su **candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, el C. Hugo Estefanía Monroy**, se emplazó a dichos sujetos corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Respecto al emplazamiento dirigido a la representación del Partido de la Revolución Democrática, el sujeto incoado respondió medularmente que las erogaciones denunciadas se habían reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización, exhibiendo la documentación consistente en lo siguiente:

- Póliza de Egresos, número 2, del tipo Normal, periodo 1, comprobante fiscal emitido por el proveedor María del Mar García Vera, por concepto de “renta de espectaculares”, por un importe total de \$18,560.00.







Por su parte, a la fecha de emisión de la presente Resolución **el candidato incoado no emitió respuesta alguna** al requerimiento solicitado por esta autoridad fiscalizadora.

Consecutivamente, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización y en aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de este instituto, realizó la búsqueda en la Agenda de Eventos del candidato incoado, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) levanto razón y ²constancia

² Razón y constancia localizada en la foja 36 a la 37 del expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

que obra en el expediente, obteniendo similitudes dentro de los registros contables en relación a la propaganda denunciada dentro del escrito de queja del procedimiento de mérito consistente en 3 (tres) elementos propagandísticos del tipo *espectacular*, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, el **C. Hugo Estefanía Monroy**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Véase:

| Evidencia denunciada | Contabilidad C. Hugo Estefanía Monroy, dentro del Sistema Integral de Fiscalización. | | | | | Evidencia |
|---|--|-----------------|--------|--------|---------|---|
| | ID-INE | Póliza contable | | | Subtipo | |
| | | Período | Número | Tipo | | |
|  | INE-RNP000000169479 | | | | |  |
|  | INE-RNP000000161638 | 1 | 2 | Normal | Egresos |  |
|  | INE-RNP000000161631 | | | | |  |

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado, reporto entiempos y forma el gasto que derivó de la contratación del espectacular, mismo que contiene el identificador único (ID-INE), sin embargo, bajo la óptica del quejoso, dicha propaganda publicitaria transgrede la normatividad electoral, en razón de que el *espectacular* no cumple con los requisitos de los espectaculares autorizados por el INE, esto de conformidad con el artículo 207 inciso b) del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO**

- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar*

Bajo esta premisa, el quejoso enfatiza que los espectaculares son superiores al reglamentado, por lo que a su decir no se encuentra apegado al acuerdo INE/CG615/2017.

En este sentido, a juicio del órgano fiscalizador, los agravios presentados por el quejoso, no configuran una transgresión a la normatividad electoral, esto a la luz de las siguientes consideraciones:

- 1) Por lo que respecta a la presunta omisión de apego al acuerdo INE/CG615/2017, el denunciante no precisa claramente qué supuesto se está presuntamente violentando de conformidad con los Lineamientos que regulan los espectaculares y que, a su dicho vulneran el acuerdo.
- 2) Por lo que respecta a la invocación del artículo 207, numeral 1, inciso b), se advierte que el quejoso realizó una mala interpretación a lo establecido, esto, pues si bien la normativa es clara al establecer que un espectacular es toda aquella propaganda con un área **igual o superior** a doce metros cuadrados, en este sentido, existe un pronunciamiento por un límite inferior, no así, por un señalamiento o limitante superior.

En suma, la razón no le asiste al quejoso por cuanto hace al alcance de sus pretensiones pues en el caso concreto, no nos encontramos ante una vulneración al artículo señalado, por cuanto hace a la fijación de 3 (tres) espectaculares.

Ahora bien, respecto de las consideraciones vertidas y a raíz de la conciliación realizada por el denunciado y conforme a lo verificado en el Sistema Integral de Fiscalización, referente a las muestras denunciadas, esta autoridad advierte que el concepto de gasto denunciado se encuentra debidamente registrado por los sujetos obligados y el mismo no vulnera en ningún sentido lo establecido en la normativa electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido de la Revolución Democrática**, y su candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, el **C. Hugo Estefanía Monroy**, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, razón por la cual se declara **infundado** el presente procedimiento en el que se actúa.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra **Partido de la Revolución Democrática**, y su candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, el **C. Hugo Estefanía Monroy**, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/597/2018/GTO

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Guanajuato y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**